



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2020-00199-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO PARDO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JOSE GREGORIO PARDO GONZALEZ en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2020-00199-00**.

1. PRETENSIONES

Tal y como quedó consignado en la providencia del pasado 8 de junio de 2021¹, a través de la cual se fijó el litigio en el presente asunto, la parte demandante pretende mediante el ejercicio de este medio de control, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 281207 del 3 de julio de 2020, mediante la cual se reconocieron cesantías al demandante y en consecuencia, que se ordene a la parte accionada, que liquide y cancele las cesantías al mismo, incluyendo como factor salarial para su liquidación, el subsidio familiar.

2. HECHOS²

1.- Que luego de prestar sus servicios por 20 años al Ejército Nacional, al actor se le reconoció su asignación de retiro.

2.- Que mediante resolución No. 281207 del 3 de julio de 2020, se le reconocieron las cesantías definitivas, sin que para su liquidación le fuera tenido en cuenta el subsidio familiar, contrariando así la ley y la jurisprudencia aplicable sobre la materia.

¹ No. 022 Exp. Digital.

² Ibidem

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Dentro del término conferido para contestar demanda, la entidad accionada a través de su apoderada manifestó que se oponía a la totalidad de las pretensiones y frente a los hechos indicó que no se opone a los mismos en relación con los actos administrativos expedidos por la entidad que representa pero sí, en cuanto se refiere a la indebida liquidación de las cesantías del actor, bajo el entendido de que la entidad tuvo en cuenta los lineamientos normativos y jurisprudenciales que regulan el tema en relación con los soldados profesionales. Como excepciones formuló las que denominó: *Legalidad del acto administrativo demandado, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda.*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 13 de noviembre de 2020, correspondió por reparto a este Juzgado, el que mediante auto del 30 del mismo mes y año admitió la demanda

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la demandada contestó y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer.⁴

Luego, mediante auto del 8 de junio de 2021, se fijó el litigio⁵ y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del *sub lite*.

Posteriormente, a través de auto de fecha 14 de julio de 2021, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION

5.1. Parte demandante⁶

La apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda, a efectos de obtener un pronunciamiento favorable sobre las pretensiones, reiterando que, en la liquidación de cesantías demandada, no se tuvo en cuenta el subsidio familiar como factor de liquidación, pese a que según el Decreto 1161 de 2014 y la sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019, dicho subsidio es factor salarial para los soldados profesionales

³ Ibidem

⁴ No. 013 Exp. Digital

⁵ No. 022 Exp. Digital

⁶ No. 027 Exp. Digital

5.2. Parte demandada⁷

La apoderada de la parte accionada afirma que el actor ingresó a la institución castrense en el año 2002, en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, lo que pone en evidencia de un lado, que esa es la normativa aplicable al mismo y de otro lado, que el acto demandado se encuentra ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada a través de providencia del 8 de junio de 2021, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer *“si el acto administrativo demandado adolece de nulidad, en tanto no incluyó el subsidio familiar como factor salarial para liquidar las cesantías definitivas del actor o si por el contrario su legalidad se mantiene incólume”*.

3. Acto Administrativo Demandado

Resolución No. 281207 del 3 de julio de 2020, mediante la cual se reconocieron cesantías al demandante.

4. Fondo del Asunto

Para resolver tal problema jurídico, este Despacho habrá de efectuar las siguientes consideraciones en relación con el régimen de cesantías aplicables a los soldados profesionales y con el subsidio familiar.

⁷ No. 029 Exp. Digital

RÉGIMEN DE CESANTÍAS APLICABLE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

La Ley 6ª de 1945 *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”* en su artículo 17 señaló que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Mediante el Decreto 2767 de 1945, se determinaron las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales haciéndoles extensivas las prestaciones consagradas por el artículo 17 de la precitada Ley, con lo que se incluyó el auxilio de cesantías para dicho personal.

Dicha extensión fue ratificada por la Ley 65 de 20 de diciembre de 1946, que modificó las disposiciones sobre cesantías y en su artículo 1° extendió dicho beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, siendo el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, que dictó normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales el que definió los parámetros para la liquidación de las cesantías, estableciendo para ello la liquidación de manera retroactiva, teniendo en cuenta el último salario devengado para liquidar todo el tiempo de servicio, al señalar:

“El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuera menor de doce meses.”

Por su parte, el Decreto 1160 de 1947, señaló el mismo derecho para los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder público, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

Posteriormente, el Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, instituyó en cabeza de dicha entidad, entre otras, la función de efectuar el pago del auxilio de cesantía a los empleados públicos y trabajadores oficiales, para lo cual, a efectos de liquidación, precisó en su artículo 27:

“[...] Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.”

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.”

Entonces, con la expedición de la norma antes trascrita, empezó en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías para dar paso a un sistema de liquidación anual, proceso que continuó con las disposiciones que modificaron la naturaleza y cobertura del Fondo Nacional del Ahorro y permitieron la vinculación a los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados (Ley 432 de 1998 y Decreto 1453 de 1998).

Mas adelante, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, señaló que a partir de su publicación las personas que se vincularan a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual la liquidación definitiva de las mismas debía realizarse el 31 de diciembre de cada año, norma que se reglamentó con el Decreto 1582 de 1998, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, e indicó que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se hubieran afiliado a un fondo de cesantías, sería el contemplado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, a saber, el régimen anualizado.

Para los que se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse al previsto en dicha ley, el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998 señaló el procedimiento a seguir.

Al respecto, el Consejo de Estado al proferir sentencia de unificación jurisprudencial, señaló:

«[...] En ese orden, se puede decir que los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad pero que se hubieran acogido al régimen anualizado, y para efecto de la liquidación y pago de esa prestación se rigen por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 [...]

Por su parte, el Decreto 1252 de 30 de junio de 2000 en el artículo 2.º, conservó el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo disfrutaban, hasta la terminación de la vinculación laboral.

En el mismo sentido, el Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002, que extendió el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, a los servidores del orden territorial, en el artículo 3º previó:

«[...] Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000 [...]».⁸

RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto Ley 1793 de 2000⁹; dicha disposición en el artículo 1º precisó:

“Los Soldados profesionales son varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”

En el artículo 34, el citado decreto señaló que con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expediría el régimen salarial y prestacional del soldado profesional, sin desmejorar derechos adquiridos.

En efecto, el decreto 1794 de 2000, estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, y, entre otros, creó el reconocimiento de las cesantías para estos servidores públicos, así:

*“**ARTICULO 9. CESANTÍAS.** El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional”.*

En virtud de esta disposición los soldados profesionales tienen derecho a que se les liquide por concepto de auxilio de cesantías, el equivalente a un salario mensual, más la prima de antigüedad por cada año de servicio.

SUBSIDIO FAMILIAR

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 1.** El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16, demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo, demandado: Municipio de Soledad.

⁹ Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.”

“ARTICULO 2o. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia”.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: i) la de prestación legal de carácter laboral, ii) la de mecanismo de redistribución del ingreso y iii) la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

El Decreto 1794 del 2000 reguló la asignación básica de los **soldados profesionales** y en su artículo 11, estableció que tendrían derecho a devengar un subsidio familiar, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares CASADO O CON UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente **al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad**. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”*

En lo que atañe a las cesantías, el mismo decreto prevee:

“Artículo 9. Cesantías. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional”

Posteriormente, con la expedición del Decreto 3770 de 2009 se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000 **y con ello, los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar**. Sin embargo, la mentada norma contempló un régimen de transición en materia de subsidio familiar, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 1. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.”(Subrayas del despacho)

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada en contra de los Soldados Profesionales con la norma previamente referida, el gobierno nacional expidió el **Decreto 1161 de 2014**, mediante el cual, se crea nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece además, **que dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro**, así:

“ARTÍCULO 5º. A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan...”.

5. Caso Concreto

Ahora bien, de lo probado en el proceso a efectos de resolver el problema jurídico en cuestión, puede colegirse:

- Que el demandante se vinculó al servicio del Ejército Nacional como soldado regular desde el 19 de mayo de 1999 y hasta el 11 de junio de 2001; luego, desde el 19 de febrero de 2002, continuó como soldado profesional hasta el 29 de enero de 2020, más los 3 meses de alta.

- Que mediante resolución No. 281207 del 3 de julio de 2020, se dispuso el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor del actor, equivalente a la suma de \$ 1.399.237, habiendo tenido en cuenta para tal efecto como factores salariales el sueldo y la prima de antigüedad, de conformidad con el Decreto 1794 de 2000.
- Que para la liquidación de la asignación de retiro del actor fue tomada en cuenta como partida computable además del sueldo y la prima de antigüedad, el subsidio familiar que también se encontraba devengándolo al momento de su retiro.

Para resolver el caso concreto se debe empezar por indicar que el actor solicita que se tengan en cuenta en la liquidación de sus cesantías, los mismos factores salariales utilizados para la liquidación de su asignación de retiro y en este sentido, reclama que se dé aplicación a lo previsto en el Decreto 1161 de 2014 que en su artículo 5° prescribió lo siguiente : *“ARTÍCULO 5°. A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, **el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar**, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Como se extrae de dicha norma, la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro no incluyó ni un efecto retroactivo respecto a quienes causaron el derecho antes de la expedición del Decreto 1161 de 2014 y tampoco extendió o previó que se incluyera tal factor en la liquidación de prestaciones distintas a la asignación de retiro.

Ahora bien, conforme a lo relación de hechos probados, debe colegirse que el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional desde el 19 de febrero de 2002 hasta el 29 de abril de 2020, fecha esta última en que se retiró del servicio, por tener derecho a su pensión y que, para la liquidación de sus cesantías definitivas se tuvo en cuenta el **Decreto 1794 de 2000 en su artículo 9°**, según el cual, para tal efecto, debe tenerse en cuenta únicamente el salario básico anual más la prima de antigüedad cumplido el segundo año del servicio (incrementada anualmente en un (6.5%) de la asignación salarial mensual básica por cada año, sin exceder el (58.5%) los cuales se liquidarán anualmente, computando 360 días por año y 30 por mes sin efecto retroactivo, lo cual dio como resultado la suma de \$ 20.855.840, de los cuales solamente se le cancelaron \$ 1.399.237, teniendo en cuenta que el resto correspondía a anticipos ya pagados.

En virtud de lo anterior, esta instancia considera que no es posible incluir el subsidio familiar como factor salarial para liquidar las cesantía definitivas del actor, por cuanto el artículo 9º del Decreto 1794 de 2000, establece que dicho auxilio se calcula en el caso de los soldados profesionales como lo era el actor, teniendo en cuenta el salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, tal y como efectivamente lo realizó el ente demandado, sin hacer alusión alguna a la inclusión del subsidio familiar como un factor adicional para dicha liquidación; además, porque el artículo 5º del decreto 1161 de 2014, establece que el subsidio familiar **solo es partida computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de vejez**, de modo tal que no puede ser tenido en cuenta para liquidar otras prestaciones, que no fueron contempladas en la normatividad que regula la materia objeto de debate.

En este aspecto es menester recordar la competencia para fijar el régimen prestacional de los empleados públicos en general y de los miembros de la Fuerza Pública está atribuida de manera concurrente al Congreso y al presidente de la República, el primero de ellos establece el marco general al cual se debe sujetar el segundo para regular la materia. Así se desprende del contenido del artículo 150 de la Constitución Política que señala:

«Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. [...]»

Fue así como se expidió la Ley 4 de 1992 la cual prescribió:

*«Artículo 1.º El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y **prestacional** de:*

[...]

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2.º Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

[...]

Artículo 10.º Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.»

En concordancia con ello, mal haría el operador judicial en invadir la órbita de competencias del ejecutivo ordenando la extensión de una interpretación basada en supuestos disímiles bajo la premisa equivocada de una pretendida e inexistente vulneración al derecho a la igualdad.

El subsidio familiar no ha sido enlistado como factor salarial para la liquidación de las cesantías de los soldados profesionales y la inclusión que por vía de reglamentación se ha hecho para incluir el mismo en la liquidación de la asignación de retiro, no puede hacerse extensiva a un supuesto distinto.

Por lo anterior y al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera desfavorable, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido, que equivale a \$ 774.000.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho, equivalente a **\$774.000.**

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Sereno', written over a light grey rectangular background.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza